



RAD. 08433-4089-002-2015-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUPROCOM
DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado mediante apoderado judicial, en contra del señor(a) **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, el cual se encuentra pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Malambo, 07 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observan las siguientes:

- Auto que libra mandamiento de pago de fecha mayo 29 de 2015, notificado por estado No. 086 de fecha 02 de junio de 2015.
- Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 01 de abril de 2016, notificado por estado No. 051 de 05 de abril de 2016.
- Auto Aprueba liquidación de crédito de fecha 20 de abril de 2016, notificada por estado No. 063 de 22 de abril de 2016.

Cuaderno de Medidas Cautelares:

- Auto decreta medida cautelar de fecha 09 de junio de 2015, notificado por estado No. 092 de fecha 11 de junio de 2015.
- Auto decreta medida cautelar de fecha 27 de febrero de 2018, notificado por estado No. 022 de fecha 28 de febrero de 2018.
- Auto decreta medida cautelar de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 011 de fecha 02 de febrero de 2022.

Revisado lo anterior, es menester tener presente que, atendiendo a las nuevas disposiciones y a la entrada en vigencia del Código General del proceso, esta última norma en su artículo 625 numeral 7 y el artículo 317 numeral segundo, dispone:

“ARTICULO 625. Tránsito de legislación.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 317. Desistimiento tácito.

“...b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.



Atendiendo la norma descrita se tiene que la última actuación de este proceso es de fecha 27 de enero de 2022, además cuenta con auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante configurándose lo previsto en el numeral 2, literal B.

Así mismo, revisado la base de datos del juzgado se evidencia que en fecha 07 de febrero de 2024, 09 de abril de 2024, fueron recepcionadas inscripciones para reclamar títulos judiciales, sin embargo, la corte constitucional en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 dice *“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, , por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”.

Siendo así, la simple inscripción para reclamar títulos judiciales, sin existir descuentos efectuados al demandado, ni tampoco actuaciones que den solución a la controversia o que impulsen el pago de lo perseguido, dan lugar a una terminación anticipada al proceso por no poner en marcha de una manera seria al proceso, desgastando así el aparato judicial.

Por consiguiente, y en atención a lo expuesto, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas. Librar los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes e incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar las desanotaciones en los libros radicadores tanto físico como electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 058**

Hoy 08 DE MAYO DE 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

HB

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a596420907ab166586f8fd37d76ec5f68c5bf2ec7f7353cdedd4b744e7d69d**

Documento generado en 07/05/2024 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>